



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0074-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE

COMERCIAL

CARLOS ANDRÉS MALAVASSI SERRANO, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-11801)

MARCAS Y OTROS SIGNOS



VOTO 0469-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con nueve minutos del primero de julio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Andrés Malavassi Serrano, vecino de Tres Ríos, portador de la cédula de identidad 1-1719-0294; contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:48 horas del 12 de enero de 2026.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 17 de octubre de 2025, el señor Carlos Andrés Malavassi Serrano, solicitó la



inscripción del nombre comercial para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a servicios de peluquería salón de belleza colorimetría consultas y asesoramiento en belleza de cabello y tratamiento de cabello/capilares cuidados y tratamiento de belleza de cabello, todo lo anterior a personas. Ubicado en local 106 Centro Comercial Pinares Place, distrito Sánchez, Cantón Curridabat, Provincia de San José.

Mediante resolución dictada a las 14:07:48 horas del 12 de enero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción del nombre comercial, al considerar que el signo resulta inadmisibles por derechos de terceros, de conformidad con los artículos 2 y 65 de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, el señor Carlos Andrés Malavassi Serrano, apeló y expuso como agravios lo siguiente:

1. Al realizar el cotejo marcario, se considera que Registro comete el error de descomponer el aspecto gráfico de la marca solicitada. En ese sentido, es importante recordar el principio de unicidad que rige en temas marcarios. Resulta inadmisibles que se realice una descomposición arbitraria, cuando se trata de una solicitud que cuenta con una combinación de características relevantes.

2. Desde el punto de vista gráfico, los elementos figurativos de los signos distintivos conllevan una importante diferenciación entre ellos, basta con la simple observación de los componentes visuales del signo solicitado frente a los signos inscritos para determinar que existen diferencias gráficas importantes. De la misma forma, el



término adicional "Studio By CB" en el signo solicitado también conlleva una importante distinción gráfica.

3. Desde el punto de vista fonético, los signos se pronuncian diferente, es decir, suenan distinto, por lo que, entre ellos, tampoco existe riesgo de confusión a nivel fonético.

4. Desde el punto de vista ideológico, debe aplicarse la misma premisa que en el cotejo gráfico y fonético. Los signos son diferentes, la marca de su representada incluye "Studio By CB". El término LUSSO se traduce del italiano al español como LUJO, término que en todos los signos inscritos resulta de uso común.

5. Dos de los signos fueron inscritos, cuando solo una letra los diferencia. La diferenciación es mínima y existe un alto margen de error cuando se perciben con solo pronunciarlos. Todos los signos poseen un giro comercial semejante, excepto el solicitado.



6. Su representada cuenta con la marca inscrita , registro 409030, en la clase 44. Lo que hace constar que los signos inscritos no constituyen un obstáculo para la inscripción de su nombre comercial.

Finalmente, solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, se acojan los argumentos esgrimidos en el presente escrito, y se continúe con el trámite de inscripción del nombre comercial solicitado.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de relevancia para la resolución de este proceso, que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos distintivos:

1. Marca de servicios **"CORPO DI LUSSO"**, registro 287153, inscrita desde el 19 de marzo de 2020, vigente hasta el 19 de marzo de 2030, propiedad de MELISSA A. SALAS MORA, para proteger y distinguir en clase 44 internacional: tratamientos faciales y corporales de remodelado corporal, eliminación celulitis, eliminación de grasa localizada, tensado facial y corporal, rejuvenecimiento (certificación visible a folio 4 del legajo digital de apelación).



2. Nombre comercial registro 254732, inscrito desde el 1 de septiembre de 2016, propiedad de LYLIETTE DEL SOCORRO RAMÍREZ VILCHEZ, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a sala de belleza y spa, en donde se hacen tratamientos faciales, capilares, masajes terapéuticos, tratamiento de belleza, corte de pelo, manicure y pedicure, ubicado en San José, Pavas de la Embajada Americana 250 metros al oeste, a mano izquierda, Edificio San Francisco planta baja (certificación visible a folios 5 y 6 del legajo digital de apelación).



3. Nombre comercial registro 255268, inscrito desde el 19 de septiembre de 2016, propiedad de JORGE



EDUARDO JIMÉNEZ IRIAS, para proteger y distinguir: un establecimiento comercial dedicado a venta y distribución de productos de belleza y centro de impartición de cursos de estética, cuidado y belleza personal a clientes. Ubicado en San José, Tibás, Colima, del Super Mercado Palí, 200 metros norte y 125 metros este, casa mano izquierda, diagonal a la Iglesia Mormona (certificación visible a folios 7 y 8 del legajo digital de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas), en su artículo 2 define el nombre comercial como aquel “signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”. Su finalidad es permitir que el consumidor pueda identificar, distinguir y diferenciar el giro comercial de una empresa frente a otras en el mercado.

Al igual que ocurre con las marcas, el nombre comercial debe de cumplir con el requisito de distintividad, de manera que el consumidor pueda ejercer libremente su derecho de elección entre los diversos establecimientos que ofrezcan productos o servicios similares.



Para el análisis de admisibilidad del nombre comercial cuya inscripción se pretende, resulta necesario recurrir al artículo 65 de la Ley de marcas, que dispone:

Artículo 65°. Nombres comerciales inadmisibles. Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

En cuanto a esta figura, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso 177-IP-2020 del 22 de abril de 2021, ha enumerado como las principales características del nombre comercial las siguientes:

- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
- Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.
- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres



comerciales diferentes de ella.

- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

De lo anterior, se desprende que el nombre comercial para ser registrable debe poseer la aptitud suficiente para identificar y distinguir a un empresario en el tráfico mercantil, evitando generar confusión o asociación empresarial indebida en los comerciales o en el público.

En el caso en concreto, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó



la inscripción del nombre comercial por considerar que el signo propuesto podría genera riesgo de confusión en el consumidor o riesgo de asociación empresarial, respecto a los signos



registrados "CORPO DI LUSSO", registro 287153;



registro 254732 y registro 255268.

En consecuencia, conforme al artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas y otros signos distintivos, corresponde realizar el cotejo entre el nombre comercial solicitado y los previamente inscritos, a efectos determinar si es posible su coexistencia pacífica en el comercio o si, por el contrario, existe riesgo de confusión sobre el origen empresarial. Al efecto la norma en mención estipula:



Artículo 24: Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
- f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o
- g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser



clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama...

Los signos en conflicto objeto del presente análisis son los siguientes:

Nombre comercial solicitado



Signos inscritos

CORPO DI LUSSO



Los giros comerciales y el listado de servicios de los signos confrontados fueron detallados en los considerando primero y segundo.

El nombre comercial solicitado es de naturaleza mixta, conformado por elementos denominativos y figurativos. Dentro de su composición, el vocablo “LUSO” constituye el elemento preponderante y de mayor impacto visual, debido a su tamaño, ubicación y capacidad para ser retenido en la mente del consumidor. Por su parte, el término “STUDIO” es de uso común en el ámbito en que se desenvolverá el signo, por lo que posee una fuerza distintiva limitada; mientras que la expresión “BY CB”, representada en menos proporción, cumple una función secundaria. Asimismo, el elemento figurativo que acompaña al conjunto no desplaza la relevancia del denominativo “LUSO”.



Establecido lo anterior, al confrontar el nombre comercial solicitado con los signos inscritos, a nivel gráfico se advierte que todos comparten una estructura denominativa próxima. En particular, respecto al signo **CORPO DI LUSSO**, el cual reproduce íntegramente el vocablo “**LUSSO**”, que constituye precisamente su elemento dominante, sin que la incorporación de las expresiones secundarias “**STUDIO**” y “**BY CB**”, ni el diseño que lo acompaña, logren dotarlo de



suficiente diferenciación. Frente al signo la variación ortográfica derivada de sustituir las letras “SS” por la “X” resulta mínima, pues ambos vocablos conservan una extensión, estructura



visual y composición semejantes. Con relación a la proximidad es aún mayor, dado que la única diferencia consiste en la duplicación de la letra “S”, circunstancia que puede pasar inadvertida para el consumidor, especialmente cuando los signos son percibidos de manera sucesiva y no simultánea.

Desde el punto de vista fonético, los términos **LUSSO**, **LUSO** y **LUXO** presentan una pronunciación altamente coincidente, las variaciones de las letras SS/S/X no añaden una variación auditiva relevante, por lo que la sonoridad de los signos confrontados es semejante.

En el plano ideológico, los términos **LUSSO** y **LUXO** evocan una idea asociada con el lujo, la elegancia y la exclusividad, concepto particularmente vinculado con los servicios de belleza y cuidado personal. Por ello, las diferencias gráficas accesorias no logran



neutralizar las semejanzas existentes entre los signos confrontados.

A lo anterior se suma que los establecimientos identificados con los signos inscritos desarrollan actividades pertenecientes al mismo sector comercial que el nombre solicitado, relacionadas con peluquería, estética, tratamientos capilares, cuidado personal y servicios de belleza, al igual que la marca de servicios registrada.

Esta identidad o estrecha vinculación entre los respectivos giros comerciales aumenta la posibilidad de que el público consumidor considere que el establecimiento denominado **LUSSO STUDIO BY CB**, corresponde a una variante, extensión o nueva línea empresarial de alguno de los titulares de los signos previamente inscritos. En consecuencia, apreciados los signos en su conjunto, se configura un riesgo de confusión y de asociación empresarial indebida.

El apelante alega que el Registro realiza una indebida descomposición del signo solicitado, contraria al principio de unicidad, lo cual no es de recibo. El cotejo se realiza apreciando los signos en su conjunto, sin efectuar una fragmentación indebida; el principio alegado no impide determinar cuál elemento posee mayor fuerza distintiva y capacidad de ser recordado. En este caso, el análisis integral permite establecer que “LUSSO” constituye el elemento preponderante del nombre comercial solicitado, mientras que “STUDIO”, “BY CB” y el diseño cumplen una función secundaria. Identificar ese núcleo dominante no supone desconocer la unidad del signo, sino precisar la impresión principal que este produce en el consumidor.



Sobre las diferencias gráficas alegadas, estima este Tribunal que los elementos figurativos y las expresiones adicionales no proporcionan una diferenciación suficiente. El término “LUSSO” sobresale por su tamaño y ubicación, mientras que “STUDIO BY CB” aparece en una proporción menor y no desplaza la relevancia del elemento denominativo principal. Por ello, las particularidades tipográficas y figurativas no neutralizan la coincidencia con los signos previamente registrados

El recurrente señala la supuesta diferencia fonética. El agravio tampoco resulta atendible. Las denominaciones LUSSO y LUSO presentan una pronunciación prácticamente coincidente, pues la duplicación de la consonante “S” no produce una diferencia auditiva relevante. Frente a CORPO DI LUSSO, el signo solicitado reproduce íntegramente el término “LUSSO”; y respecto de LUXO, conserva una sonoridad semejante.

En cuanto a la alegada diferencia a nivel ideológico, este Tribunal considera que no lleva razón el apelante. Aun aceptando que “LUSSO” evoque el concepto de lujo, no se está concediendo exclusividad sobre esa idea abstracta. Lo relevante es que los signos enfrentados incorporan denominaciones gráfica y fonéticamente próximas, utilizadas para identificar establecimientos y servicios del mismo sector. La expresión “STUDIO BY CB” no introduce un concepto suficientemente distintivo para modificar la impresión predominante generada por “LUSSO”.

Con respecto a la coexistencia de otros signos similares y la diferencia entre los giros comerciales, es importante aclarar esto no genera un



derecho automático a obtener nuevos registros semejantes ni constituye un precedente vinculante para la Administración. Cada solicitud debe examinarse según su composición y las circunstancias concretas del caso. Además, contrario a lo afirmado por la recurrente, el nombre comercial solicitado y los antecedentes se desenvuelven en el sector de la belleza, la estética, la peluquería y el cuidado personal, por lo que existe identidad, semejanza o complementariedad entre sus actividades y coincidencia en el público consumidor.

Argumenta el recurrente que es titular de la marca inscrita bajo el registro 409030, sin embargo, la existencia de una marca previa a nombre del solicitante no determina, por sí sola, la procedencia del nombre comercial pretendido ni elimina los obstáculos derivados de otros signos inscritos. El examen de esta solicitud es autónomo y debe establecer si el nombre comercial puede causar confusión respecto de la identidad, el giro o la procedencia empresarial de los establecimientos enfrentados. La existencia de un registro anterior del propio interesado no exime de efectuar ese análisis ni obliga a reiterar el resultado de otro procedimiento.

En consecuencia, los argumentos de la apelante no desvirtúan las semejanzas gráficas, fonéticas e ideológicas entre los signos en conflicto, ni la estrecha relación existente entre los respectivos giros comerciales. Por ello, se mantiene la conclusión de que la coexistencia del nombre comercial solicitado con los signos previamente inscritos puede generar riesgo de confusión y asociación empresarial indebida.



SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Andrés Malavassi Serrano en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Carlos Andrés Malavassi Serrano, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:07:48 horas del 12 de enero de 2026, la cual en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 07/08/2026 12:13

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 07/08/2026 02:24

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 07/08/2026 01:50

Cristian Mena Chinchilla



Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 07/08/2026 12:59

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 07/08/2026 01:23

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

Nombres comerciales

TE: Nombres comerciales prohibidos

TG: Categorías de signos protegidos

TNR: 00.42.22

Protección de nombre comercial

TG: Nombres comerciales

TNR: 00.43.03

Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TE. Marca registrada o usada por un tercero

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.41.33